

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-281/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ROMITA, JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA Y UNIDAD TÉCNICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 4 de abril de 2022.

SENTENCIA que declara la **inexistencia de la infracción** atribuida a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes por hechos que pudieran calumniar al entonces candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato; y por culpa en la vigilancia¹ del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Romita del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ *Culpa in vigilando.*

PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo municipal* el 18 de mayo, por la representación propietaria del *PRI* ante dicho organismo, en contra de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, en su calidad de entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato; así como de dicho partido, tanto por la supuesta omisión de colocar el símbolo de reciclable en su propaganda electoral, como por emitir un mensaje que, a decir del denunciante, constituyó calumnia en contra de que quien fuera propuesto para contender por su partido.

1.2. Trámite. El 19 de mayo⁴, el *Consejo municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **020/2021-PES-CMRO**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Remisión de expediente a la *Junta Ejecutiva*. Se realizó a través del oficio CMRO/196/2021, con fecha de recepción del 29 de

² De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000007 a la 000011 del expediente en que se actúa.

⁴ Consultable de la hoja 000014 a la 000017 del expediente.

junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁵, siendo radicado el *PES* y ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar mediante proveído de 29 de julio,

1.4. Incompetencia de la *Junta Ejecutiva* y remisión a la *Unidad Técnica*, por lo que hace a la conducta de calumnia. En mismo auto se ordenó la remisión de copia certificada de las constancias que integraban el *PES*, en virtud de considerarse incompetente para conocer por lo que hace a la presunta conducta de calumnia, aunque continuó conociendo por lo que hizo a los diversos hechos consistentes en la omisión de colocar el símbolo de reciclable en la propaganda electoral.

1.5. Tramite de la escisión del *PES* ante la *Unidad Técnica*, solo respecto a la propaganda denunciada como calumniosa. El 2 de agosto⁶, emitió el acuerdo de radicación, quedando registrado como un expediente diverso, el que identificó como **163/2021-PES-CG**, reservó su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

Asimismo, el 9 de septiembre⁷, dicto acuerdo de **admisión solo por lo que respecta a la conducta consistente en la presunta realización de mensaje calumnioso** en contra del candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Romita; ordenando el emplazamiento de **Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes**, en su calidad de entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional y a dicho instituto político, asimismo determinó llamar al *PRI* a la audiencia de pruebas y alegatos.

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁶ Visible de la hoja 000042 a 000044 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000061 a 000065 del expediente.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el 14 de septiembre, remitiendo el 17 siguiente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 7 de octubre¹⁰, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 13 de octubre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-281/2021** y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹¹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10.30 horas del 4 de abril de 2022 a las 10.30 horas del 6 mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad Técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este

⁸ Visible de la hoja 000078 a 000080 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁰ Consultable a la hoja 000081 del expediente.

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta calumnia en perjuicio del candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Romita, cuya materialización de los hechos se circunscriben a esa localidad¹².

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I, y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380, de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Problema jurídico por resolver. La cuestión por determinar es si la parte denunciada emitió un mensaje que calumnió al candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, derivados de los hechos ya referidos en supralíneas y con repercusión al partido denunciante.

3.3. Marco normativo. El estudio se hará conforme al artículo 41 base III, apartado C, de la *Constitución federal*, 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley general*, 199, 346, fracción VII y 372 de la *Ley electoral local* y 123 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.4. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. Del denunciante. Díptico acompañado a su denuncia, donde a su decir se generó el hecho denunciado.

3.4.2. Recabadas por el Instituto: Documentales públicas consistentes en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-

¹² Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**”¹² y “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

SE-232/2021¹³; así como las documentales consistentes en las contestaciones de los denunciados a requerimiento de la autoridad sustanciadora.

3.5. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes y el PAN, por la supuesta calumnia realizada en contra del candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Romita en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, derivado del díptico siguiente:

Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes es hijo de padres mexicanos y abuelos japoneses. Nació en León, Guanajuato el 4 de diciembre de 1977 pero, ha hecho toda su vida en Romita donde recibió su educación básica y después como muchos romitenses tuvo que salir del municipio para estudiar Comercio Internacional.

A los 27 años inicia en el emprendimiento y en el 2009 forma su propia empresa: Grupo Kurin, líder en el ramo de la limpieza que hoy está presente en Romita, Silao, Irapuato, Cuernavaca, León y Abasco. Además de tener presencia internacional.

Pedro además se ha dedicado a buscar alternativas para ayudar y fomentar el desarrollo humano. A través de Kurin se ha preocupado por emplear a hombres y mujeres romitenses en todas las áreas de su empresa. Así misma siempre ha buscado el vínculo y apoyo a la comunidad como Empresa Socialmente Responsable. Por años han llevado alegría a niños y niñas de las comunidades de Romita entregando juguetes, también han contribuido a la compra de aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, etc. para personas de escasos recursos. Además de hacer periódicos a un gran equipo de obreros y personas con voluntad. Hoy, su esposa y su familia forman parte del cuerpo de voluntarios de la Cruz Roja.

Su padre es un reconocido médico y esto le ha permitido crecer con valores, empatía y poniendo siempre la vida de las personas por delante.

Pedro es visionario, comprometido, exige y persiste. Reconoce el talento de las personas y los impulsa a crecer.

Pedro Tanamachi busca hacer política diferente, una política humanista. Es un romiteño como tú que busca hacer la diferencia, poniendo a las personas y sus necesidades por encima de todo, porque está convencido que juntos podemos hacer el cambio en Romita.

Juntos **SÍ** es posible.

f t i g @TanamachiP

PedroTanamachi.com

PAN

¡JUNTOS ES POSIBLE!

Romita es suelo fértil no sólo para sembrar el agave de primera que nos distingue, es además terreno fértil para sembrar y ver crecer tantos sueños. Hay muchas personas que día a día están esperando cosechar su esfuerzo pero, las malas decisiones tomadas por unos cuantos no permiten que eso pase.

En Romita entendemos el valor del trabajo y día a día nos levantamos con la esperanza de que las cosas cambien pero, no van a cambiar con el solo hecho de esperar. Tenemos que sumarnos y tomar acción.

Estamos aquí para hacerle ver a los mismos de siempre que sus malas decisiones y su falta de humanismo han costado empleos, salud y la tranquilidad de nuestras familias.

Y si le habíamos quienes son y a qué se dedican hace tres años ¿incapacitados, mañosos y corruptos? y si es así ¿Por qué dejarlos continuar?

Y lo entendemos, eran otros tiempos y no era fácil que las personas hicieran cosas buenas.

Hoy, los ciudadanos romiteños quieren participar en política. Pero conscientes que sino nos involucramos ahora alguien más lo hará, si... los mismos de siempre.

Tenemos que dejar de ser sólo espectadores y convertirnos en el cambio que Romita necesita, porque en tu familia, en la mía y en nuestros jóvenes existen sueños y metas por cumplir y es necesario levantar la voz y generar las condiciones para que Romita salga del bache de donde la tienen.

Estamos aquí para hacer la diferencia y ver a Romita desde otra óptica, la misma que tú. Sabemos que merecemos más, llegar más lejos y poner a Romita en alto; porque sino somos los ciudadanos ¿Entonces quién?

Romita ahora **SÍ** merece más.

PEDRO TANAMACHI

PAN

JÓVENES EMPRENDEDORES Y EDUCACIÓN

- Programa de becas en todos los niveles educativos.
- Gestión de una preparatoria y una universidad que le permita a nuestra gente, continuar con sus estudios sin tener que trasladarse a otro municipio.
- Un municipio mejor preparado y capacitado para la llegada de nuevas empresas y ofertas laborales.
- Establecer un Conelep que forme los nuevos líderes en tecnologías.
- Unidad de Emprendimiento Romita con la asesoría, acompañamiento y apoyo en la incubación de proyectos innovadores que beneficio de nuestro municipio.

SAUD

- Certificación de Municipio Saludable.
- Ampliación de la infraestructura de salud en las comunidades.
- Fortalecimiento del Centro de Salud con personal capacitado y mejora en los horarios de atención.
- Continuidad del Seguro Popular para garantizar el 100% de cobertura de salud.
- Campañas masivas y certenes que fomenten el vector de la salud, nutrición, higiene personal y sobre medidas preventivas respecto a las enfermedades y COVID-19.

NUUESTRO CAMPO Y COMUNIDADES

- Fortalecer el vínculo federal y estatal en apoyo al campo en beneficio de la producción agrícola y familias que se dedican al campo.
- Programas de capacitación sobre un uso óptimo y responsable de nuestro suelo y tecnologías que desarrollen y mejoran los cultivos.
- Promover el consumo local y la estabilización de los precios de compra-venta de nuestros productos agrícolas.
- Promover campañas de reforestación en el campo del municipio.
- Incentivar la producción y no solo la venta de las tierras de nuestros campesinos.

Las comunidades de Romita serán nuestra prioridad.

- Dignificación de espacios públicos, espacios seguros y bien planificados en beneficio de las familias.
- Servicios y movilidad, calles y alumbrado en beneficio de todos y su seguridad.
- Conectáremos a las comunidades, llevando servicios de salud y brigadas de

¹³ Visible de la hoja 000053 a la 000056 del expediente.

Derivado de la investigación preliminar realizada por la *Unidad Técnica*, se tienen como hechos acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.5.1. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio¹⁴ no controvertido que Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, al momento de que presuntamente se realizaron las conductas denunciadas, tenía la calidad de candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato¹⁵.

Por su parte, el *PAN* es una entidad de interés público.

3.5.2. La propaganda electoral denunciada fue utilizada por el candidato denunciado. Del referido material allegado con el escrito de queja, debe señalarse que, si bien con la denuncia solo se aportó un ejemplar como elemento de prueba, del expediente se desprende que el mismo correspondió a la propaganda electoral del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita.

Ello es así, pues contiene elementos que lo ligan a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes y a que es un hecho notorio¹⁶ para este *Tribunal*, que derivado del expediente en que originalmente se denunció la conducta ante el *Consejo municipal*, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento 020/2021-PES-CMRO y sustanciado mediante diverso radicado ante este órgano como TEEG-PES-200/2021, su autorizado la reconoció tácitamente al señalar que “no existe prueba que demuestre que la política-electoral impresa en el

¹⁴ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

¹⁵ <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

¹⁶ En términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

papel no era reciclable”, refiriéndose particularmente al díptico denunciado¹⁷.

Asimismo, derivado de lo anterior, se tiene como hecho notorio que se aportaron en ese expediente los contratos de prestación de servicios y de donación o aportación en especie con los que se solicitó la impresión de la propaganda de referencia, entre otras cosas.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizará la presunta imputación de propaganda calumniosa en contra del candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato y del mencionado partido político.

3.7.1. El *PRI* tiene legitimación para interponer denuncia por hechos que pudieran calumniar a su candidato. Es procedente el estudio de la queja en los términos planteados por quien denuncia, respecto a la supuesta calumnia a su entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SER-PSC-37/2021¹⁸, donde ha considerado que un partido político válidamente puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a denunciar la posible calumnia en contra de sus candidaturas.

Al respecto ha determinado que los partidos políticos deben tomarse como sujetos pasivos de la calumnia, al ser una persona moral

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia de rubro “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**”. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>.

¹⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0037-2021.pdf>

de interés público; pues al formar un vínculo con su militancia y personas dirigentes, asimismo, al ser ellas quienes forman el instituto político, ese es el medio que hace posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Por su parte, la *Sala Superior*¹⁹, ha establecido que la calumnia puede actualizarse respecto de personas tanto físicas como morales, por lo que ambas se encuentran facultadas para interponer quejas cuando consideren que se les imputan hechos o delitos falsos.

Así, el partido denunciante cuenta con legitimación para denunciar la conducta referida, debido al vínculo que tuvo con su candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, puesto que las declaraciones en contra de aquel repercutirían en la esfera del partido como institución de interés público; ello en relación a que, de actualizarse la conducta, podría afectarse de manera indirecta sus intereses y su imagen.

Por tanto, debe realizarse el análisis correspondiente a fin de tutelar sus derechos.

Con base en lo anterior, el *PRI* presentó la denuncia, por expresiones que estimó tendían a calumniar o generar un perfil negativo del referido partido, pues manifestó que del contenido del díptico denunciado se advertían expresiones que en su contexto son utilizadas para descalificar a su candidato y al mismo partido, en su imagen y fama pública.

¹⁹ Criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REC-131/2015, SUP-REc-446/2015 y SUP-REC-279/2015. Consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0131-2015.pdf, https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0446-2015.pdf y https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0279-2015.pdf

Con ello, lo que pretende es impugnar una propaganda que, con independencia de la afectación a un interés personal de su candidato, pudo afectar los intereses del *PR*I en el municipio de Romita, Guanajuato.

De esta forma, con independencia del análisis que más adelante resulte de la valoración del contenido y el contexto de la propaganda (díptico) denunciada, el *PR*I al alegar una posible vulneración al numeral 33 de la *Ley electoral local*, en relación con el mandato de abstenerse en la propaganda política o electoral de realizar expresiones que calumnien a las personas, resulta suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 372 de la *Ley electoral local* y tenerle por legitimado.

Para lo anterior, no es obstáculo el contenido de la jurisprudencia 22/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES”**²⁰.

3.6.2. No se actualiza la infracción denunciada por la supuesta difusión de contenido calumnioso con la propaganda materia de queja. El mensaje emitido en la propaganda electoral denunciada se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público, por lo que no se configura la falta establecida en el artículo 199, de la *Ley electoral local*.

Esto es así porque el *PR*I, al ser un instituto político, así como Oswaldo Ponce Granados, en su calidad de presidente municipal durante el periodo 2018-2021 y candidato en el diverso proceso comicial

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 32 y 33 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2011&tpoBusqueda=S&sWord=22/2011>.

2020-2021, se contemplan como sujetos al escrutinio de la sociedad en general y, por tanto, deben tener una mayor tolerancia hacia la crítica.

En ese sentido, las expresiones realizadas por el denunciado Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, aunque pudieran resultar incómodas o desagradables para el *PRI*, se considera que constituyen, en principio, un punto de vista o posicionamiento de quien las realiza, respecto de temas de interés en la sociedad, como lo es la crítica relacionada con su administración pública y candidatura que a nivel municipal registró dicho partido para el proceso electoral 2020-2021.

Tocante a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se establece como una condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opiniones, de donde se ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre²¹.

Lo anterior, permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para ésta. A su vez, ha dado paso a la consideración que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

En su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual y se construye como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho al voto activo y pasivo.

²¹ Consultable en la liga de internet:
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

Asimismo, en la colectiva, corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión²², han establecido que ese derecho debe garantizarse, no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aún el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedoras de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personas públicas²³.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con dicho alcance.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía,

²² Consultable en la liga de internet: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

²³ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es por ello, que quienes tienen la calidad de personas públicas o las mismas instituciones políticas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, se tiene que **la calumnia** cuenta con dos elementos:

- a) Elemento objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Elemento subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que respalda la calumnia era falso.

Así, que solo al reunirse los dos elementos necesarios que configuren la calumnia, se podría restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

En ese sentido, este *Tribunal* advierte que las expresiones realizadas por Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes carecen de los elementos necesarios, estudiados tanto en lo individual como en su conjunto, que permitan concluir la existencia de un agravio en contra del *PRI* o su entonces candidato.

²⁴ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-289/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/289/SUP_2018_REP_289-764333.pdf

Esto porque del contenido de las frases utilizadas, como más adelante se estudiará, se tiene que se emitieron como parte del debate, al emitir un mensaje que pudiera considerarse fuerte o incluso molesto, vinculado con el *PRI*, así como del presidente municipal de Romita y posterior candidato del referido partido, al tener proyección pública, deben contar con un mayor grado de tolerancia a la crítica.

Asimismo, debe observarse que el mensaje no hace la imputación de un hecho falso al *PRI* o al entonces presidente municipal y candidato del proceso electoral 2020-2021, porque de su contenido completo (visual), no se advierte que le atribuya a ese instituto político o a Oswaldo Ponce Granados alguna acción; aunado a que ni siquiera los menciona de forma directa.

La comunicación que en todo caso se envió a la ciudadanía es con relación a la actuación del gobierno que provino del *PRI*, pero no le atribuye de forma específica acción alguna.

Por ello, este órgano jurisdiccional determina que, aun cuando lo referido en la propaganda de Pedro Kiyoshi Reyes Tanamachi como candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita en el proceso electoral 2020-2021, pudo resultar molesta hacia el *PRI*, en ello se emitió opinión de una manera directa y ríspida.

Así, del análisis integral a las manifestaciones realizadas por la parte denunciada y señaladas como calumniosas por el *PRI*, que se corroboran con la certificación de su contenido en el ACTA-OE-IEEG-SE-232/2021, no se desprende vulneración a la norma, siendo las siguientes:

“[...] Y aun sabiendo quienes son y a qué se dedican hace tres años decidimos confiar en ellos otra vez y hoy estamos pagando las consecuencias. Sabemos que son incompetentes, mañosos y corruptos y si es así ¿Por qué dejarlos continuar? [...]”.

La probanza señalada adquiere la naturaleza de documental pública, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones y con base en ello, merece valor probatorio pleno, solo por lo que hace al contenido del díptico aportado por el *PRI*, en términos de los artículos 358 y 359 de la *ley electoral local*.

En el caso específico, la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**²⁵, privilegia el derecho a la libertad de manifestación de ideas y expresiones que aporten elementos que permitan la formación libre de la opinión pública, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que la ciudadanía intercambia ideas y opiniones, sin que se excedan los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

En este caso, de la simple apreciación de la propaganda del entonces candidato del *PAN* evidencia que, se difundió y analizó un díptico entregado como parte de su campaña, en la que se le da a conocer propuestas y críticas al gobierno.

Es decir, que en esa propaganda se hace la narrativa de su biografía como persona, relacionada con su situación política, formula críticas al gobierno municipal de Romita y propuestas como candidato.

Sin embargo, dicha crítica no quedó corroborada o desvirtuada, lo que se traduce en que no se puede afirmar que haya sido cierto o falso,

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

menos aún que quien lo comentó tuviera conocimiento y convicción de que era falso y que, aun así, lo divulgó con mal sanas intenciones.

Debe tomarse en consideración que, en el sistema dual de protección, los límites de las expresiones críticas son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor control de sus actividades y manifestaciones, que aquellas sin esa condición, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia.

A su vez, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*²⁶ en el caso de las opiniones, que las mismas no están sujetas a un canon de veracidad.

En el caso concreto, las manifestaciones contenidas en la propaganda materia de queja parten de un hecho que no quedó corroborado o desvirtuado, por lo que no resulta suficiente para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, solo por afirmar el partido denunciante que son hechos falsos, menos aún el elemento subjetivo, pues ello exigiría que el denunciado tuviera conocimiento de lo falso de la información y que aun así la difundiera de manera maliciosa, lo que no está acreditado en el expediente.

Es así como, ante la no actualización de los elementos que evidencien la realización de calumnia en contra del *PRI* o su candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, **no se acredita la**

²⁶ Siendo aplicable el criterio contenido de la jurisprudencia 46/2016 de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2016&tpoBusqueda=S&sWord=46/2016>

realización de la conducta denunciada y por tanto resulta inexistente la infracción referida y atribuida a las partes incoadas.

3.7.3. Culpa en la vigilancia del PAN. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la parte denunciada se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existía un vínculo entre él y su entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, no se acreditó la falta imputada a éste, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó la calumnia denunciada.

Similar criterio asumió este *Tribunal* al resolver por unanimidad de votos el expediente TEEG-PES-109/2021 en sesión de 27 de julio²⁷.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la supuesta difusión de contenido calumnioso en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, atribuida a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, así como por culpa en la vigilancia del Partido Acción Nacional.

Notifíquese por **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, al Partido Acción

²⁷ Consultable en la liga de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-109-2021.pdf>

Nacional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente, **publíquese** la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral
por ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones